
Aportaciones de Héctor Fix-Zamudio al Derecho procesal constitucional*

Eduardo Ferrer Mac-Gregor

I. Influencia del procesalismo científico: Calamandrei y Couture. Los primeros ensayos de Fix-Zamudio

En el año de 1956 ocurren tres acontecimientos aparentemente desvinculados en geografía, pero estrechamente unidos en el mundo jurídico. Por una parte desaparecen dos importantes procesalistas. El 11 de mayo muere Eduardo J. Couture y, unos meses después, el 27 de septiembre deja de existir Piero Calamandrei. Al lado de estos sucesos trágicos, en el mismo año y bajo una influencia importante de aquéllos, se publican los primeros trabajos de Héctor Fix-Zamudio.¹

Como lo significara Alcalá Zamora y Castillo,² entre Calamandrei y Couture median singulares y sorprendentes coincidencias. Uno y otro

* El presente trabajo constituye una versión ampliada de la ponencia presentada en el *VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (Ciudad de México, 12-15 febrero, 2002).

1 Sobre la semblanza del ilustre jurista, véanse: Hernán Salgado Pesantes, «Semblanza de Héctor Fix-Zamudio», en *Liber Amicorum Héctor Fix-Zamudio*, vol I, San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, pp. XLVII-XLVIII; y Jorge Carpizo, «Semblanza del doctor Héctor Fix-Zamudio», en la obra *Héctor Fix-Zamudio. Imagen y obra escogida*, México-UNAM, 1984, pp. 11-16. Asimismo, sobre su abundante bibliografía, véanse «Publicaciones», en *Liber Amicorum Héctor Fix-Zamudio*, *op. cit.*, pp. XXI-XLVI; y la que aparece en el tomo I, de los *Estudios en homenaje al doctor Héctor Fix-Zamudio (en sus treinta años como investigador de las ciencias jurídicas)*, México, UNAM-IIIJ, 1988.

2 Cfr., «Calamandrei y Couture», en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo VI, octubre-diciembre de 1956, pp. 81-113, en p. 113.

nacen, viven de preferencia y mueren en una misma ciudad (en Florencia el italiano y en Montevideo el uruguayo) y desempeñan en esas ciudades la cátedra de derecho procesal civil.³ Ambos también ejercen la abogacía con intensidad; son redactores de importantes Códigos de Procedimientos Civiles;⁴ presidieron asociaciones de abogados;⁵ y ocuparon destacados cargos académicos en sus Universidades;⁶ ambos estuvieron en México dictando conferencias magistrales y cursos.⁷

Estas vidas que aportaron importantes luces al procesalismo científico del siglo XX, encuentran un punto de conexión al haberse acercado al derecho constitucional. En efecto, los últimos años de la existencia de Calamandrei fueron dedicados al derecho constitucional, siendo profesor de dicha materia después de la Segunda Guerra Mundial y debido a su intenso paso por la vida pública, especialmente como constituyente formando parte de los trabajos preparatorios en la llamada «Comisión de los setenta y cinco», influyendo notablemente en la Constitución italiana, promulgada el primero de enero de 1948, atribuyéndose a este jurista, incluso, una aportación fundamental en la configu-

3 Calamandrei además de ser profesor titular de Derecho Procesal Civil en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Florencia (de la cual fue uno de sus fundadores), también fue profesor de la misma materia en las Universidades de Mesina (1913-1918), Módena (1918-1920) y en Siena (1920-1924). Couture desde 1928 fue profesor-aspirante; en 1931 profesor-agregado; en 1932 profesor ordinario; y en 1936 catedrático titular de Derecho Procesal Civil en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Montevideo.

4 El célebre jurista italiano figuró como miembro de la comisión para la Reforma de los Códigos (subcomisión para el Código de procedimientos civiles), siendo junto con Francesco Carnelutti y Enrico Redenti, uno de los inspiradores principales del **Código de Procedimientos Civiles** italiano de 1940. Asimismo, Couture fue el redactor único, en 1945, del **Proyecto de Código de Procedimiento Civil uruguayo**.

5 Calamandrei fue Presidente del Consejo Nacional Forense en Italia, desde 1947 hasta su muerte. Couture, a su vez, ocupó la presidencia del Colegio de Abogados del Uruguay desde 1950.

6 Calamandrei fue Rector de la Universidad de Florencia en dos ocasiones (1943 y 1944); Couture fue Decano de la Facultad de Derecho de Montevideo a partir de 1953 hasta su fallecimiento.

7 El profesor florentino dictó un ciclo de conferencias los días 14, 19, 21, 26, 27 y 28 de febrero de 1952, en la Facultad de Derecho de la UNAM, publicándose con posterioridad en Italia, bajo el título de *Processo e Democrazia*, Padova, Cedam, 1954; mientras que el célebre profesor uruguayo, impartió conferencias en los años de 1947 y 1952, en el mismo lugar.

ración del Poder Judicial y de la Corte Constitucional italiana. El maestro florentino es el primero en Italia en establecer de manera clara las bases de una jurisdicción constitucional, sobre todo a partir de su obra publicada en 1950: *La illegittimità costituzionale delle leggi nel processo civile* (Padova, Cedam),⁸ traducida al español en 1962 por Santiago Sentís Melendo,⁹ publicación que despertó interés por sus colegas en el Congreso Internacional de Derecho Procesal Civil celebrado en Florencia ese mismo año.¹⁰

Por su parte, Couture tuvo el gran acierto de emprender el análisis científico de las normas constitucionales que regulan las instituciones procesales, especialmente la vinculación existente de las disposiciones constitucionales con el proceso civil. De ahí que al procesalista uruguayo se le considere por Fix-Zamudio como el fundador de otra rama jurídica denominada *derecho constitucional procesal*,¹¹ particularmente a partir de su ensayo «Las garantías constitucionales del proceso civil»,¹² publicado posteriormente dentro de su extraordinaria y clásica obra *Fundamentos del derecho procesal civil*, cuya primera edi-

8 A partir de esta obra, sus publicaciones que se encargan de aspectos del derecho procesal constitucional se incrementan, destacando, entre otras, «*La Corte costituzionale e il processo civile*», en *Studi in onore di Enrico Redenti nel XL anno del suo insegnamento*, vol. I, Milano, Drott. A. Giuffrè-Editore, 1951, pp. 195-204; «*El controllo giurisdizionale delle leggi*», en *Atti del Congresso Internazionale di Diritto Processuale Civile*, Padova, Cedam, 1953, pp. 74-76; «*Corte Costituzionale e autorità giudiziario*», en *Revista didiritto processuale*, I, 1956, pp. 7-55; «*La prima sentenza della Corte costituzionale*», en *Revista didiritto processuale*, II, 1956, pp. 149-160.

9 En el volumen de Calamandrei *Estudios sobre el proceso civil*, Buenos Aires, pp. 21-120.

10 Véanse las ponencias presentadas en dicho evento, celebrado del 30 de septiembre al 3 de octubre de 1950, en el que destacan los trabajos de Virgilio Andrioli (*Profili processuali del controllo giurisdizionale delle leggi*) y de Carlo Esposito (*El controllo giurisdizionale sulla costituzionalità delle leggi*). Cfr. *Atti del Congresso Internazionale di Diritto Processuale Civile*, Padua, 1953, citado por Fix-Zamudio, «La aportación de Piero Calamandrei al derecho procesal constitucional», *op. cit.*, p. 196.

11 Cfr., especialmente, Héctor Fix-Zamudio, «El pensamiento de Eduardo J. Couture y el derecho constitucional procesal», en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año X, núm. 30, septiembre-diciembre, 1977, pp. 315-348; y reproducido en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Montevideo, enero-junio de 1980.

12 Publicado en el libro *Estudios de Derecho procesal en honor de Hugo Alsina*, Buenos Aires, 1946, pp. 158-173; posteriormente aparece en su extraordinaria obra *Fundamentos del derecho procesal civil*, cuya primera edición es de 1947.

ción es de 1947 y en la parte tercera de la misma, se dedica a los «casos de derecho procesal constitucional». El profesor de la Facultad de derecho de Montevideo estudia de manera sistemática los conceptos, categorías e instituciones procesales consagradas por las disposiciones de la Ley Fundamental, estableciendo que «de la Constitución a la ley no debe mediar sino un proceso de desenvolvimiento sistemático. No sólo la ley procesal debe ser fiel intérprete de los principios de la Constitución, sino que su régimen del proceso, y en especial de la acción, la defensa y la sentencia, sólo pueden ser instituidos por la ley». ¹³

La muerte en 1956 de estos dos juristas que encuentran vinculación al haber trazado los puentes de dos ramas jurídicas que tradicionalmente se venían estudiando de manera separada: el derecho procesal y el derecho constitucional, se relacionan, a su vez, con otro acontecimiento ahora afortunado. En el mismo año aparece el primer artículo publicado por Fix-Zamudio denominado «La aportación de Piero Calamandrei al derecho procesal constitucional». ¹⁴ Se trata de la primera publicación del recién titulado joven, que el 18 de enero del propio año defendiera su tesis para obtener el grado de licenciado en derecho, con el tema: «La garantía jurisdiccional de la Constitución mexi-

¹³ Eduardo J. Couture, «Las garantías constitucionales del proceso civil», *op. cit.*, p. 155.

¹⁴ Publicado en la **Revista de la Facultad de Derecho de México**, tomo VI, núm. 24, octubre-diciembre, 1956, pp. 191-211; con posterioridad también aparece en su obra **El Juicio de amparo**, México, Porrúa, 1964, pp. 145-163; así como en la **Revista Michoacana de Derecho Penal**, Morelia, núms. 20-21, 1987, pp. 17-37. En la primera publicación de 1956, existe una nota especial del editor que destaca los méritos académicos del entonces desconocido jurista en cuanto a su examen profesional: «El día 18 del corriente mes, presentó brillante examen en la Facultad de Derecho el pasante Héctor Fix-Zamudio. El sustentante demostró amplios conocimientos habiendo merecido su aprobación unánime y mención honorífica, tanto por su magnífica tesis denominada «La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana», como por las brillantes contestaciones que dio a sus réplicas. El éxito del licenciado Fix era de esperarse, pues obtuvo durante su carrera en todas sus materias, las calificaciones más altas. Su estudio ha sido escrito con gran pulcritud intelectual y se incorpora gallardamente a la literatura mexicana en amparo y derecho procesal, que en los últimos años ha brindado a la doctrina jurídica varios libros de gran calidad científica. La obra del licenciado Fix, llegará a las bibliotecas de los estudiosos en derecho no para decorarlas, sino para servirles como herramienta inapreciable de trabajo. En el aspecto práctico también merece tenerse en cuenta, por su extensa recopilación de jurisprudencia. Felicitamos al licenciado Fix, quien por su modestia, talento y preparación, merece llegar a ser uno de los astros de primera magnitud en el firmamento jurídico de México. Publicamos algunos capítulos de la tesis aludida» (p. 12300).

cana: Ensayo de una estructuración procesal del amparo», dirigida por su querido maestro Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, y cuyos capítulos relativos a «El derecho procesal constitucional»¹⁵ y «El proceso constitucional»,¹⁶ aparecieran publicados con esos títulos en el mismo año. Alrededor del pensamiento del jurista florentino giraron los primeros trabajos del profesor mexicano, y que lo llevaran a publicar junto con Alcalá-Zamora y Castillo una «Bibliografía de Piero Calamandrei» en el mismo año de su fallecimiento.¹⁷

Así, el joven jurista, influenciado por el procesalismo científico contemporáneo, emprende el análisis de la aportación al derecho procesal constitucional del recién desaparecido maestro de Florencia, mediante el estudio cuidadoso y riguroso del recurso constitucional italiano y sus puntos de contacto con el juicio de amparo mexicano. Destaca la importante obra de Calamandrei, publicada en 1950 y a la que nos referimos con antelación,¹⁸ estimando que ésta significa para el estudio del proceso constitucional, lo que para el proceso civil significó la famosa lección inaugural de Chiovenda: «La acción en el sistema de los derechos» pronunciada en la Universidad de Bolonia en 1903;¹⁹ es decir, traslada a Italia la primacía de los estudios del derecho procesal constitucional que fueron iniciados sistemáticamente por Kelsen, sosteniendo, incluso, un paralelismo entre los respectivos papeles científicos de Bülow-Chiovenda²⁰ y de Kelsen-Calamandrei, en cuanto a las disciplinas de los procesos civil y constitucional, respectivamente.²¹

15 En *La Justicia*, tomo XXVII, núms. 309 y 310, enero y febrero de 1956, pp. 12300-12313 y 12361-12364.

16 *Op. cit.*, tomo XXVII, núm. 317, septiembre, 1956, pp. 12625-12636.

17 Cfr. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo VI, octubre-diciembre de 1956, pp. 17-39.

18 *La illegittimità costituzionale delle leggi nel processo civile*, *op. cit.*

19 Trad. al español de Santiago Sentís Melendo, Valparaíso, Edeval, 1992 (*L'azione nel sistema dei diritti*, Bolonia, 1903)

20 Para algunos procesalistas, la moderna ciencia procesal se desarrolla a partir de la famosa obra de Bülow, *Teoría de las excepciones procesales y de los presupuestos procesales*, trad. de Miguel Ángel Rosas Lichtschein, Buenos Aires, Ejea, 1964 (*Die Lehre von den Prozesseinreden und die Prozessvoraussetzungen*, publicada en Giesen, por Emil Roth, 1868).

21 «La aportación de Piero Calamandrei al derecho procesal constitucional», *op. cit.*, p. 195 y nota 13.

Fix-Zamudio, compenetrado en el pensamiento del profesor florentino, también analiza la vinculación de la magistratura y la Corte Constitucional italiana, señalando la gran aportación de Calamandrei en cuanto estima que en Italia existe un sistema intermedio de control constitucional; ya que el recurso constitucional que ha de decidir un órgano específico, debe ser autónomo, concentrado, principal, general y constitutivo, en contraposición con el recurso judicial, que es necesariamente difuso, incidental, especial y declarativo. De esta forma, investida dicha Corte del poder de declarar en vía principal la ilegitimidad de una ley, asume también carácter incidental en cuanto a su introducción, con la excepción de la incompetencia legislativa, o sea cuando exista invasión de las esferas legislativas del Estado y las regiones o de las regiones entre sí, pues en estos casos la controversia constitucional puede plantearse directamente ante la Corte. Este carácter intermedio de legitimidad constitucional, ha suscitado discusiones para determinar la naturaleza jurídica de dicho órgano así como del recurso constitucional. Si bien para Calamandrei la Corte Constitucional realiza en muchos casos una significación de alta política, semejándose al órgano legislativo, como lo pone de manifiesto en su obra **Corte Constitucional y autoridad judicial** (traducida por el propio profesor mexicano),²² difiere de aquél al estimar que a pesar de esta valoración no puede considerarse que la Corte realice una función diversa de la jurisdiccional, toda vez «que en toda actividad jurisdiccional se realiza en forma indirecta una valoración política, transformando dinámica y progresivamente los ordenamientos legales, que de otra manera quedarían anquilosados; toda jurisprudencia es forzosamente evolutiva».²³

Paralelamente a esta publicación sobre el pensamiento del ilustre procesalista italiano, Fix-Zamudio también emprende sus primeras traducciones. Siguiendo su propósito de difundir las ideas de Calamandrei, traduce en el mismo año de 1956 dos trabajos del discípulo de aquél, Mauro Cappelletti, relativos a «Piero Calamandrei (Datos biográficos)» y «Piero Calamandrei y la defensa jurídica de la libertad»;²⁴ ensayo este

22 «*Corte Costituzionale y autorità giudiziaria*» (conferencia impartida en el Palacio de Justicia de Roma, el 10 de febrero de 1956); trad. al español por Fix-Zamudio, en **Boletín de Información Judicial**, noviembre de 1956, p. 758.

23 «La aportación de Piero Calamandrei al derecho procesal constitucional», *op. cit.*, p. 207.

24 Ambas traducciones se publicaron en la **Revista de la Facultad de Derecho de México**, Tomo VI, octubre-diciembre de 1956, pp. 9-11 y 153-189, respectivamente.

último que sin lugar a dudas influyera posteriormente de manera significativa en el pensamiento preclaro del jurista mexicano y que lo motivara a realizar otra traducción de la obra, ya clásica, del propio Cappelletti, sobre **La jurisdicción constitucional de la libertad** (*con referencia a los ordenamientos alemán, suizo y austriaco*),²⁵ en el que incluso introduce un valioso **Estudio sobre la jurisdicción constitucional mexicana**.²⁶

II. La reivindicación procesal del amparo

Como hemos visto, desde sus primeros trabajos el jurista mexicano se nutre del procesalismo científico. Una de sus principales contribuciones al estudio del juicio de amparo mexicano radica en su análisis a la luz de la teoría general del proceso, advirtiendo que se trata de una institución de naturaleza y estructura procesal.

Tradicionalmente esta centenaria institución se venía estudiando desde la óptica del derecho constitucional. Los principales tratadistas del siglo XIX emprendieron su estudio desde el punto de vista sustantivo,²⁷ situación que se mantuvo durante la primera mitad del siglo XX,²⁸ lo cual se explica si se tiene en cuenta que sus principios fundamentales se

25 Instituto de Derecho Comparado-UNAM, Imprenta Universitaria, México, 1961.

26 *Op. cit.*, pp. 129-247.

27 Cfr., entre otros, José María Lozano, *Tratado de los derechos humanos*, México, 1876; Ignacio Mariscal, «Reflexiones sobre el juicio de amparo», México, 1876; reimpresso en la *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, núms. 21-22, enero-junio de 1944, pp. 215-235; Fernando Vega, *La nueva Ley de Amparo*, México, 1883; José María Iglesias, *Estudio constitucional sobre facultades de la Corte de Justicia*, México, 1874; reimpresso en la *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, núm. 30, abril-junio de 1946, pp. 257-295; Ignacio L. Vallarta, *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*, México, 1881; Silvestre Moreno Cora, *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*, México, 1902; Emilio Rabasa, *El artículo 14º. El juicio constitucional*, 2da. Ed., México, 1955.

28 Solo por mencionar algunos destacados constitucionalistas que se ocuparon del juicio de amparo, destacan Felipe Tena Ramírez, *Derecho constitucional mexicano*, 5 ed., México, 1961; Miguel Lanz Duret, *Derecho constitucional mexicano*, 5 ed., 1959; Manuel Herrera y Lasso, «Los constructores del amparo», en *Revista Mexicana de Derecho Público*, vol. I, núm. 4, abril-junio de 1947, pp. 369-384; Antonio Martínez Báez, «El indebido monopolio del Poder judicial de la Federación para conocer de la inconstitucionalidad de las leyes», en *Revista de la Escuela nacional de jurisprudencia*

encontraban consagrados por la propia Constitución (arts. 101º y 102º del Texto Fundamental de 1857 y arts. 103º y 107º en la actual de 1917), lo que originó que incluso se le denominara comúnmente «juicio constitucional», debido a una obra de Rabasa con esta terminología.

Paulatinamente la doctrina mexicana empezó a preocuparse por la configuración procesal del amparo, surgiendo obras importantes al respecto.²⁹ Sin embargo, puede sostenerse que es Fix-Zamudio quien inicia esta tendencia de manera clara al preocuparse por su estudio sistemático teniendo en cuenta los avances de la ciencia procesal moderna. De esta forma, analiza las diversas teorías para calificar su naturaleza jurídica, que se le consideraba como un recurso, como interdicto, como una institución netamente política, como proceso autónomo de impugnación, como instrumento de control constitucional, como una institución mixta, o como un *cuasi* proceso, concluyendo que en realidad se trata de un genuino y auténtico proceso jurisdiccional, apoyándose en las teorías publicistas, que se inician bajo la concepción del proceso como relación jurídica.

Asimismo se ocupa de los otros dos conceptos fundamentales de la disciplina procesal: la acción y la jurisdicción. En cuanto a la primera, una vez que estudia las diversas teorías sobre la materia, se adhiere a la concepción de «la teoría de la acción como derecho o poder abstracto de obrar, no como simple posibilidad, sino como contrapartida del deber del Estado de prestar la actividad jurisdiccional, y por tanto, derecho subjetivo público paralelo al genérico de petición (artículo 8º de la Constitución Federal), contenido en el artículo 17º de la Ley Fundamental».³⁰ Con base en esta concepción, afirma que en realidad cuando se habla de la «acción de amparo», lo que se quiere decir es que se trata de la acción procesal genérica en la cual se formulan pretensiones relacionadas con el derecho de amparo, siguiendo el concepto

cia, México, núm. 15, julio-septiembre de 1942, pp. 243-253; Antonio Carrillo Flores, *La defensa de los particulares frente a la administración*, México, 1939; F. Jorge Gaxiola, *Mariano Otero, creador del juicio de amparo*, México 1937; Alfonso Noriega Cantú, «El origen nacional y los antecedentes hispánicos del juicio de amparo», en *Jus*, México, núm. 50, septiembre de 1942, pp. 151-174.

29 Véanse, entre otros, Ignacio Burgoa, *El juicio de amparo*, México, Porrúa (sobre todo a partir de la sexta edición); Romeo León Orantes, *El juicio de amparo*, 3ª ed., Puebla, 1957; J. Ramón Palacios Vargas, *Instituciones de amparo*, Puebla, 1963; Jorge Trueba Barrera, *El juicio de amparo en materia de trabajo*, México, 1963.

30 Cfr. *El juicio de amparo*, *op. cit.*, pp. 101 y 102.

de pretensión del destacado procesalista español Jaime Guasp, entendiendo como tal la declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración;³¹ negando, por consiguiente, que para la procedencia de la acción de amparo se requiera una violación de garantías, ya que dicho requisito es necesario para obtener una sentencia favorable, es decir, para que la pretensión del actor se considere fundada. Sostiene, por tanto, que el único presupuesto de la acción de amparo es la existencia de un litigio constitucional y sus únicos elementos son la capacidad de accionar, la instancia y la pretensión.³² Por ello, para el ilustre maestro mexicano, lo que se han denominado presupuestos y causas de improcedencia de la acción de amparo, en realidad constituyen presupuestos o condiciones de una resolución sobre el fondo, o sea lo que Couture denomina *presupuestos para la validez del proceso*, y cuya falta determina, no la improcedencia de la acción, sino de la pretensión, motivando el sobreseimiento en el juicio de amparo.³³

En cuanto a la jurisdicción, Fix-Zamudio afirma que en México existe una verdadera jurisdicción constitucional, en virtud de que, por una parte, el proceso de amparo se hace valer exclusivamente en vía de acción y, por otra, porque la función jurisdiccional constitucional en esta materia se realiza en principio por los tribunales de la Federación (Art. 103º de la Constitución Federal), puesto que la intervención de los tribunales comunes en la reparación constitucional y en los casos en que se reclame la violación de ciertos derechos fundamentales concernientes a la libertad personal se realiza en auxilio de la justicia federal; es decir, los jueces locales no tienen la facultad de juzgar sobre la materia constitucional, sino en los casos en que actúan en apoyo de la jurisdicción de amparo, por lo que en realidad la salvaguardia jurisdiccional de la normativa constitucional a través del amparo está encomendada por la propia Ley Fundamental a los jueces federales, sean de distrito, magistrados Colegiados de Circuito o ministros de la Suprema Corte.³⁴

31 Cfr., «Prólogo» a la obra de Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *La acción constitucional de amparo en México y España. Estudio de derecho comparado*, 3 ed., México, Porrúa, 2002, pp. XXIII-XIV.

32 Cfr. *El juicio de amparo*, *op. cit.*, p. 102.

33 Cfr. *op. cit.*, p. 103.

34 Cfr. *El juicio de amparo*, *op. cit.*, pp. 104 y 105.

De esta forma se advierte como Fix-Zamudio estudia el juicio de amparo, apoyado en la *trilogía estructural de la ciencia procesal* que señalaba Podetti y aceptada por la doctrina moderna, iniciando, con ello, la etapa que él mismo denominó como *reivindicación procesal del amparo* y que ha seguido hasta la actualidad la doctrina mexicana, al margen de los importantes estudios clásicos y contemporáneos desde la perspectiva sustantiva o constitucional.

III. La defensa de la Constitución y los sectores que la integran

El derecho procesal constitucional representa una de las vertientes para lograr la efectividad de las disposiciones de carácter fundamental. Por esa razón se estima indispensable, aunque sea de manera breve, referirnos al ensayo de clasificación que Fix-Zamudio ha realizado sobre la defensa de la Constitución en general y los dos sectores que la integran, que representa una sólida aportación para lograr la correcta comprensión de aquella disciplina; y que, incluso, difiere de la sistematización de algunos otros autores, como Jellinek o Duguit, o la que realizó el constitucionalista mexicano Rodolfo Reyes, siguiendo en parte las ideas de aquellos, al catalogar los medios de defensa constitucional en *preventivos, represivos y reparadores*.³⁵

Si bien ha sido preocupación permanente de los pensadores políticos y de los juristas el análisis de la limitación del poder, para el investigador emérito del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, no fue sino hasta la cuarta década del siglo XX cuando se inició una sistematización para lograr la plena efectividad de la normativa constitucional, especialmente con la famosa polémica entre Carl Schmitt y Hans Kelsen sobre el órgano protector de la Constitución y que motivó el inicio de una fructífera y abundante literatura sobre la materia que se mantiene hasta nuestros días. En síntesis, afirma que el con-

³⁵ En cuanto esta clasificación, véase Rodolfo Reyes, *La defensa constitucional. Los recursos de inconstitucionalidad y de amparo*, Madrid, Espasa Calpe, 1934; así como las diversas clasificaciones contenidas en las clásicas obras de León Duguit, *Soberanía y libertad*, traducción de José G. Acuña, Buenos Aires, Tor, 1943; y Georg Jellinek, *Teoría general del Estado*, traducción de Fernando de los Ríos U., Madrid, L. G. de Victoriano Suárez, 1915; en realidad este último autor denominó a los instrumentos de defensa constitucionales como «garantías de derecho público», clasificándolas en sociales, políticas y jurídicas.

cepto genérico de la defensa de la Constitución se desdobra en dos categorías fundamentales: a) *la protección de la Constitución*; y b) *las garantías constitucionales*.

a) *La protección de la Constitución* se integra por todos aquellos factores políticos, económicos, sociales e incluso de técnica jurídica incorporados a los textos fundamentales con la finalidad de limitar el poder y lograr el funcionamiento equilibrado de los poderes públicos. En el ordenamiento mexicano el instrumento político más significativo, aunque no es el único,³⁶ lo constituye la división de poderes, que deriva de las ideas clásicas de Locke y Montesquieu, reflejadas en los primeros ordenamientos constitucionales de Estados Unidos y de Francia; principio que para algunos constitucionalistas se encuentra en crisis y para otros, como el propio Fix-Zamudio siguiendo las ideas del ilustre constitucionalista español García Pelayo en su extraordinaria obra **Transformaciones del Estado contemporáneo**,³⁷ estima que en realidad la división clásica de los poderes no ha perdido vigencia, «sino que simplemente ha modificado su sentido. Su función es la de contribuir a la racionalidad del Estado democrático, al introducir factores de diferenciación y articulación en el ejercicio del poder político por las fuerzas sociales, y de obligar a los grupos políticamente dominantes a adaptar el contenido de su voluntad a un sistema de formas y de competencias, con la que se objetiva el ejercicio del poder.»³⁸ Este principio ha sido incorporado en los textos fundamentales de México, teniendo como modelo el régimen federal adoptado por la carta estado-

36 Véanse las consideraciones que Fix-Zamudio realiza respecto a la participación de los grupos sociales y de los partidos políticos; la regulación de los recursos económicos y financieros del Estado; así como de los principios jurídicos de la supremacía de la Constitución y el relativo al procedimiento dificultado de reforma constitucional, que tiene efectos esenciales sobre la eficacia de las disposiciones fundamentales. Cfr. su obra **Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano**, 2da. Ed., Cuadernos constitucionales México-Centroamérica, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1998, pp. 30-54. Asimismo, su trabajo «Aproximación del examen de la función constitucional de la oposición política en el ordenamiento mexicano», en **Estudios de teoría del estado y derecho constitucional en honor de Pablo Lucas Verdú**, tomo III, Madrid, Universidad Complutense-UNAM, 2000, p. 951 y ss.

37 Madrid, Alianza, 1977.

38 Héctor Fix-Zamudio, **Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano**, *op. cit.*, p. 28.

unidense de 1787,³⁹ comprendiendo no sólo la clásica división horizontal que corresponde a la división de las funciones del poder político, sino también como división temporal que implica la duración limitada en la titularidad del ejercicio del poder, así como el principio de no reelección absoluta para el titular del Ejecutivo federal y de los gobernadores de los estados, o relativa para el periodo inmediato por lo que hace a diputados y senadores federales y a diputados locales y miembros de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Asimismo, dentro de este sector de protección de la Constitución, destacan los principios jurídicos de la supremacía constitucional y el procedimiento dificultado de reforma al texto fundamental, previstos en los artículos 133º y 135º de la *actual Constitución de 1917*.

b) *Las garantías constitucionales*, en cambio, comprenden aquellos instrumentos predominantemente procesales y establecidos generalmente en el propio texto fundamental, teniendo como finalidad la reintegración del orden constitucional cuando ha sido desconocido o violado por los órganos de poder, especialmente cuando los *medios de protección de la Constitución* referidos en el epígrafe anterior no han sido suficientes para evitar el quebranto de la norma superior. Es necesario destacar esta connotación contemporánea que a las garantías constitucionales le otorga el jurista mexicano, debido a que se puede prestar a confusión con la arraigada terminología de «garantías individuales» que la Constitución mexicana adopta para referirse a los derechos fundamentales. El estudio sistemático de las garantías constitucionales, en su significado moderno, es precisamente la materia de estudio del derecho procesal constitucional, como veremos a continuación.

IV. Concepto y contenido del derecho procesal constitucional

Alcalá Zamora y Castillo en su importante obra sobre el **Proceso, autocomposición y autodefensa**⁴⁰ ha sostenido que Kelsen resulta ser el fundador del derecho procesal constitucional, criterio que ha

39 Cfr. Héctor Fix-Zamudio, «Valor actual del principio de la división de poderes y su consagración en las Constituciones de 1857 y 1917», en *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, núms. 58-59, enero-agosto de 1967, pp. 29-103.

40 3ed. México, UNAM, 1991, p. 215. (la 1ª ed. es de 1947).

defendido Fix-Zamudio, no obstante algunas dudas por cierto sector de la doctrina contemporánea.⁴¹ A pesar de que esta aseveración la estimamos acertada en tanto se debe al ilustre jurista austriaco el comienzo del estudio sistemático de las garantías constitucionales y el establecimiento de una magistratura especializada para conocer de los litigios constitucionales, no debe soslayarse que en su primer estudio sobre «La garantía jurisdiccional de la Constitución»⁴² publicado en 1928 (a partir del cual se considera iniciada esta disciplina), utiliza indistintamente las expresiones de «justicia» o «jurisdicción» constitucional, terminologías que han prevalecido en muchos países, sobre todo europeos, a lo largo del siglo XX.

La expresión específica de *derecho procesal constitucional*, sin embargo, ha sido utilizada por Couture en sus **Estudios de derecho procesal civil**,⁴³ por el propia Alcalá Zamora y Castillo,⁴⁴ y de una manera sistemática por Fix-Zamudio desde sus primeros ensayos publicados en 1956 y que desarrolla a lo largo de las décadas siguientes hasta su reciente obra **Derecho constitucional mexicano y comparado**,⁴⁵ explicando porqué utiliza esta denominación bajo la óptica del procesalismo científico, perfilando su contenido y delimitando su ámbito con respecto a otra disciplina estrechamente vinculada aunque con diverso contenido, que denomina *derecho constitucional procesal* y que será materia de análisis en el siguiente apartado.

Estimamos, por consiguiente, que si bien principalmente Kelsen, Calamandrei, Couture y Cappelletti han aportado los cimientos indispensables para el nacimiento de esta rama jurídica, se debe fundamentalmente a Fix-Zamudio la consolidación en cuanto a su denomina-

41 Por ejemplo, Néstor Pedro Sagüés ha sostenido que resultaría poco afortunado atribuirle a Kelsen una paternidad que históricamente no le correspondería, ya que los procesos constitucionales de amparo, hábeas corpus, así como el principio de supremacía constitucional, son anteriores; cfr. su obra, **Recurso extraordinario**, Buenos Aires, Depalma, 1984, tomo I, p. 11 y ss.

42 Existe traducción al español por Rolando Tamayo y Salmorán, «La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)», en **Anuario Jurídico I**, México, UNAM, 1974, pp. 471-515.

43 La tercera parte del tomo I de esta obra se dedica a los «casos de derecho procesal constitucional», *op. cit.*, p. 194 y ss.

44 Cfr. **La protección procesal internacional de los derechos humanos**, Madrid, Civitas, 1975, p. 49.

45 (Con Salvador Valencia Carmona), 2ª ed., México, Porrúa, 2001.

ción, contenido y delimitación, al haber iniciado su sistematización científica específicamente con dicha expresión desde hace casi medio siglo, en 1956. Así, la expresión de «derecho procesal constitucional» se ha robustecido en las últimas décadas al aparecer publicaciones específicas con esa terminología en distintos países latinoamericanos y europeos, especialmente en Alemania, Argentina, Brasil, Costa Rica, Colombia, España, Nicaragua y Perú.⁴⁶

Para el ilustre maestro, no cabe duda sobre el encuadramiento de la ciencia del derecho procesal constitucional en el campo del derecho procesal, ya que así como paulatinamente se ha logrado la independencia de las diversas disciplinas procesales respecto del derecho sustantivo, que se iniciara con los derechos procesal civil y penal, y posteriormente respecto a los derechos procesales administrativo, del trabajo, agrario, etc., también ha sucedido lo mismo con esta joven disciplina que ha alcanzado su autonomía respecto a la materia sustantiva constitucional.

⁴⁶ Además de los múltiples artículos sobre la materia, véanse las siguientes obras que utilizan específicamente esta denominación: Héctor Fix-Zamudio, **Introducción al derecho procesal constitucional**, México, Fundap-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A. C., 2002; Eduardo Ferrer Mac-Gregor, (coordinador), 3ª ed., **Derecho procesal constitucional**, México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A. C., III tomos, 2002; Domingo García Belaunde, **Derecho procesal constitucional**, Bogotá, Temis, 2001; de este mismo autor, **Derecho procesal constitucional** (con estudio preliminar de Gerardo Eto Cruz), Trujillo, Marsol, 1998; Ernesto Rey Cantor, **Derecho procesal constitucional, Derecho constitucional procesal, Derechos humanos procesales**, Colombia, Ediciones Ciencia y Derecho, 2001; de este mismo autor, **Introducción al derecho procesal constitucional** (controles de constitucionalidad y legalidad), Cali, Ed. Universidad Libre, 1994; Osvaldo Alfredo Gozañi, **Derecho procesal constitucional**, Belgrano, Universidad de Belgrano, tomo I, 1999; de este mismo autor, **El derecho procesal constitucional y los derechos humanos (vínculos y autonomías)**, México, UNAM, 1995; Iván Escobar Fornos, **Derecho procesal constitucional**, Managua, Hispamer, 1999; Marcus Orione Gonçalves Correia, **Direito processual constitucional**, Ed. Saraiva, São Paulo, 1998; Elvito A. Rodríguez Domínguez, **Derecho procesal constitucional**, Lima Grijley, 1997; Néstor Pedro Sagüés, **Derecho procesal constitucional**, 4ª ed., Buenos Aires, Ed. Astrea, 4 tomos, 1995; Rubén Hernández Valle, **Derecho procesal constitucional**, San José, Juricentro, 1995; Ernst Benda y Echart Klein, *Lehrbuch des Verfassungsprozessrechts*, 1991; Christina Pestalozza, *Verfassungsprozessrecht*, 3ª ed., Munich, C. H. Beck, 1991; Jesús González Pérez, **Derecho procesal constitucional**, Madrid, Civitas, 1980.

De esta forma, afirma que el derecho procesal constitucional constituye la rama más reciente de la ciencia procesal, que se encarga esencialmente del estudio sistemático de las garantías constitucionales en su sentido contemporáneo, es decir, esta disciplina comprende el análisis de aquellos instrumentos predominantemente procesales que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder.⁴⁷

En cuanto a su contenido, existen discrepancias entre los cultivadores de esta disciplina. Así, para Sagüés,⁴⁸ Gozáni⁴⁹ y Bidart Campos,⁵⁰ aunque con ciertas variantes y matices, le otorgan un campo más extenso al abarcar en general a las instituciones procesales reguladas por las normas fundamentales, mientras que para Fix-Zamudio su ámbito se reduce estrictamente a las garantías constitucionales, dejando aquella parcela a la otra rama ya señalada, que denomina *derecho constitucional procesal*, distinción que han seguido y aceptado varios autores, como Rey Cantor⁵¹ y Rodríguez Domínguez,⁵² lo cual demuestra que a pesar de los avances hacia la consolidación de esta disciplina, todavía falta afianzarla en cuanto a su contenido y categorías fundamentales.

Penetrando en el pensamiento de Mauro Cappelletti, el jurista mexicano desarrolla sus ideas al concebir el contenido del derecho procesal constitucional bajo una triple dimensión, precisando que en realidad esta clasificación resulta útil para efectos de su estudio aunque en la práctica se encuentran íntimamente relacionados:

47 Cfr., entre otras, sus obras: *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional 1940-1965*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1968, pp. 17-18; *Derecho constitucional mexicano y comparado* (con Salvador Valencia Carmona), *op. cit.*, pp. 218-220; *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, *op. cit.*, pp. 64-66

48 Cfr. *Recurso extraordinario*, *op. cit.*, tomo I, p. 8 y ss.

49 Véase su obra *El derecho procesal constitucional y los derechos humanos (vínculos y autonomías)*, *op. cit.*, p. 77 y ss.

50 Cfr. *La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional*, Buenos Aires, Ediar, 1987, p. 257 y ss.

51 Cfr. *Introducción al derecho procesal constitucional*, *op. cit.*, p. 25 y ss.; y *Derecho procesal constitucional, Derecho constitucional procesal, Derechos humanos procesales*, *op. cit.*, p. 18 y ss.

52 Cfr. *Derecho procesal constitucional*, *op. cit.*, p. 9 y ss.

A) *Jurisdicción constitucional de la libertad*, expresión ampliamente difundida por el propio Cappelletti, debido a las traducciones de Fix-Zamudio,⁵³ comprendiendo el estudio de los instrumentos consagrados a nivel constitucional para tutelar los derechos humanos establecidos en la propia normativa constitucional o en los tratados internacionales sobre la materia. Con el afán de aportar una clasificación útil de los distintos y numerosos instrumentos previstos en las cartas fundamentales, el maestro mexicano los divide de acuerdo con las regiones en las cuales se han originado, especificando cinco sectores, a saber, a) Inglaterra y Estados Unidos (*habeas corpus* y *judicial review*); b) ordenamientos latinoamericanos (amparo); c) ordenamientos de Europa continental (recurso constitucional, muy cercano al recurso de amparo); d) países socialistas (Fiscalía o *Procuratura*); y e) origen escandinavo (*Ombudsman*).

B) *Jurisdicción constitucional orgánica*, se integra por aquellas garantías constitucionales dirigidas a la protección directa de las disposiciones y principios constitucionales que consagran las atribuciones y competencias de los diversos órganos de poder. En este sector debe ubicarse a las controversias constitucionales (conflictos competenciales y de atribuciones entre órganos del estado) y las acciones de inconstitucionalidad (control abstracto) consagradas en el artículo 105º de la Constitución mexicana.

C) *Jurisdicción constitucional transnacional*, constituye un sector novedoso derivado de los conflictos entre la aplicación de las disposiciones internas y las que pertenecen al ámbito internacional y comunitario, especialmente las relativas a los derechos humanos, creándose tribunales supranacionales que se encargan de resolverlos. Con aguda visión, desde hace tiempo Cappelletti emprende su análisis, específicamente en el contexto europeo,⁵⁴ constituyendo en la actualidad uno de los grandes desafíos para los constitucionalistas, procesalistas e internacionalistas, debido a los múltiples problemas y complejidad que suscita este nuevo tipo de jurisdicción. En el ámbito americano, destaca la creación de la

53 Fundamentalmente a través de la traducción de la magnífica obra de Cappelletti, *La jurisdicción constitucional de la libertad*, México, UNAM, 1961.

54 Cfr., «Justicia constitucional supranacional. El control judicial de las leyes y la jurisdicción de las libertades a nivel internacional», trad. de Luis Dorantes Tamayo, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, tomo XXVIII, núm. 110, mayo-agosto de 1978, pp. 337-366.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José, Costa Rica (siendo Fix-Zamudio su presidente varios años),⁵⁵ cobrando importancia en los próximos años para México, debido a su reciente reconocimiento de su jurisdicción y competencia en diciembre de 1998, pudiendo sostener que este órgano en la actualidad realiza una verdadera función de intérprete constitucional,⁵⁶ a semejanza de la que realizan los tribunales, cortes y salas constitucionales en el ámbito interno, sólo que en aquél caso tomando como *lex superior* a la Convención Americana de los Derechos Humanos.

A esta clasificación de Cappelletti y desarrollada ampliamente por Fix-Zamudio, estimamos que debe agregarse un cuarto sector, que implica una visión o perspectiva inversa de la jurisdicción constitucional transnacional, y que podríamos denominar *derecho procesal constitucional local*.

Esta nueva dimensión comprende el estudio de los distintos instrumentos encaminados a proteger los ordenamientos, constituciones o estatutos de los estados, provincias o comunidades autónomas. Si bien en ciertos países como Argentina⁵⁷ y Alemania ha tenido un desarrollo considerable, recientemente también en España, mediante la Ley Orgánica N° 7/1999, de 21 de abril, se ha introducido una nueva competencia al Tribunal Constitucional para conocer de los *conflictos en defensa de la autonomía local*.⁵⁸

En Alemania, por ejemplo, se ha consagrado una doble jurisdicción constitucional (la desarrollada por el Tribunal Constitucional federal y la encomendada a los quince Tribunales Constitucionales de los *Länder*).

55 Cfr. Manuel E. Ventura Robles, «Contribución del juez Héctor Fix-Zamudio a la evolución institucional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante los años 1987-1997», en *Liber Amicorum Héctor Fix-Zamudio*, vol. I., *op. cit.*, pp. LIII-LXVII.

56 Sobre el tema, véase Eduardo Ferrer Mac-Gregor, «La Corte Interamericana de Derechos Humanos como intérprete constitucional (dimensión transnacional del derecho procesal constitucional)», en *Derecho procesal constitucional*, *op. cit.*, tomo II, p. 1141 y ss.

57 Cfr., por ejemplo, Domingo García Belaunde, «El control de constitucionalidad en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires», en *Revista argentina de derecho constitucional*, núm. 3, Buenos Aires, 2001.

58 Cfr. José Luis Fernández Rodríguez y Joaquín Brage Camazano, «Los conflictos en defensa de la autonomía local: una nueva competencia del Tribunal Constitucional», en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 17, 2000, pp. 459-502.

Incluso, la Ley Fundamental alemana en su artículo 99º, prevé la posibilidad de ceder la jurisdicción local hacia la jurisdicción federal, es decir, para que conozca el Tribunal Constitucional federal de los litigios constitucionales derivados de la interpretación de la normativa constitucional local, como es el caso del *Land* de *Schleswig-Holstein*, que carece de un jurisdicción constitucional propia. En este caso, como lo señala Norbert Lösing, «el parámetro de control del Tribunal Constitucional federal es la Constitución del *Land*»⁵⁹

Actualmente, en México existe una tendencia en desarrollar esta temática, como se pone en evidencia con las reformas a la Constitución del estado de Veracruz (2000), que prevé una Sala Constitucional compuesta por tres magistrados dentro de la estructura orgánica del Tribunal Superior de Justicia, teniendo competencia para conocer (sea en la etapa de instrucción o de resolución) de varios procesos de control constitucional locales: juicio de protección de los derechos humanos por actos o normas de carácter general, acciones de inconstitucionalidad (control abstracto), controversias constitucionales (conflictos de atribuciones y de competencias entre órganos estatales) y acciones por omisión legislativas (que no se prevé a nivel federal).⁶⁰

Asimismo, el artículo 158º de la Constitución del estado de Coahuila expresamente se refiere a una «justicia constitucional local», señalando que ésta tiene por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable los conflictos constitucionales que surjan dentro del ámbito interior del estado, facultando al Tribunal Superior de Justicia para conocer de ellos, al constituirse como «Tribunal Constitucional Local».

Además del caso de Coahuila (arts. 8º y 158º), esta tendencia se ve reflejada también en las Constituciones locales de Chihuahua (Art. 200º), estado de México (Art. 61º), y Tlaxcala (Art., 81º, fracc. V), que prevén distintos mecanismos de protección constitucional, lo que abre una ventana para el desarrollo del *derecho procesal constitucional local o estadual*, y surgen las interrogantes para establecer la debida articulación entre éstos mecanismos y los consagrados a nivel federal.

59 Véase su trabajo «La doble jurisdicción constitucional en Alemania», en *Derecho procesal constitucional*, *op. cit.*, tomo III, p. 3123 y ss. También publicado en *La Justicia Constitucional Local*, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, y Rodolfo Vega (coords), México, Fundap, 2002.

60 Cfr. «La nueva Sala Constitucional en el estado de Veracruz», ponencia preparada para el *VII Congreso Nacional de Derecho Constitucional Peruano* (Piura, 8-10 agosto, 2002).

V. Couture y el derecho constitucional procesal. Sus distintos sectores

El estudio de Eduardo Juan Couture sobre «Las garantías constitucionales del proceso civil» que aparece en 1946, y que luego reprodujera en sus **Fundamentos de derecho procesal civil**, abre una nueva dimensión en cuanto a la trascendencia constitucional de las instituciones procesales. El pensamiento del ilustre uruguayo influyó en notables juristas como Liebman,⁶¹ y particularmente en Fix-Zamudio, en su obra **Constitución y proceso civil en Latinoamérica**⁶² y en visualizar una nueva disciplina jurídica que denominó *derecho constitucional procesal*, que lo condujo a su estudio sistemático y a establecer su contenido, destacando al respecto su trabajo «Reflexiones sobre el derecho constitucional procesal mexicano».⁶³ Esta rama que estima pertenece al derecho constitucional, constituye una disciplina paralela y diferente del *derecho procesal constitucional* anteriormente analizada.

Si bien para el destacado constitucionalista peruano Domingo García Belaunde, la distinción realizada entre ambas constituye un mero juego de palabras,⁶⁴ para el pensador mexicano resulta indispensable trazar sus límites, con la finalidad de precisar su contenido, estimando que el *derecho constitucional procesal* estudia las instituciones o categorías procesales establecidas por la Constitución, advirtiendo tres aspectos esenciales: a) *la jurisdicción*, no en su sentido procesal sino constitucional, es decir, como «la función pública que tiene por objeto resolver las controversias jurídicas que se plantean entre dos partes contrapuestas y que deben someterse al conocimiento de un órgano del Estado, el cual decide dichas controversias de manera imperativa y desde una posición imparcial.»⁶⁵ y b) *las garantías judiciales*, entendiendo

61 Véase su ensayo sobre «Derecho constitucional y proceso civil», en *Revista de derecho, jurisprudencia y administración*, junio-julio de 1953, Montevideo, p. 121 y ss. (publicado en Italia con anterioridad en *Rivista di Diritto Processuale*, Padova, 1952, p. 327 y ss.)

62 México, UNAM, 1974.

63 En su obra, *Justicia constitucional, Ombudsman y derechos humanos*, 1ª reimpresión, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997.

64 Cfr. «Sobre la jurisdicción constitucional», en la obra colectiva *Sobre la jurisdicción constitucional*, compilador Aníbal Quiroga León, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 1990, p. 33 y ss

65 Héctor Fix-Zamudio, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, *op. cit.*, p. 220.

como tales al conjunto de instrumentos establecidos por las normas constitucionales con el objetivo de lograr la independencia y la imparcialidad del juzgador, entre las que se encuentran, la estabilidad, la remuneración, la responsabilidad y la autoridad de los juzgadores; c) *las garantías de las partes*, que comprenden aquellas que poseen los justiciables cuando acuden a solicitar la prestación jurisdiccional. Así, la acción procesal y la defensa o debido proceso se han incorporado en los ordenamientos constitucionales como derechos fundamentales de la persona.

VI. *Ombudsman*

Desde hace varias décadas el jurista mexicano tuvo la gran visión de proponer la creación y desarrollo en Latinoamérica de organismos no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos, teniendo como paradigma al *ombudsman* escandinavo,⁶⁶ propuesta que en la actualidad se ha cristalizado al incorporarse progresivamente este instituto en varios países, como Argentina (1993),⁶⁷ Bolivia (1994), Colombia (1991), Costa Rica (1992), Ecuador (1996), El Salvador (1991), Guatemala (1985), Honduras (1994), Nicaragua (1995), Paraguay (1992) y Perú (1993), que por sus particularidades ha conducido a la creación de un *ombudsman* criollo.⁶⁸ A decir del ilustre jurisconsulto esta tendencia se debió fundamentalmente a la creación del promotor de la justicia en Portugal (1976), y de manera muy particular, del defensor del pueblo español (1978), al reflejarse como modelo en los

66 Cfr. «Posibilidades del *Ombudsman* en el derecho latinoamericano», en *La Defensoría de los Derechos Universitarios de la UNAM y la institución del Ombudsman en Suecia*, México, UNAM, 1986, pp. 35-52. También reproducido en *Justicia constitucional, Ombudsman, y derechos humanos*, México, CNDH, 2001, pp. 403-422.

67 Este instituto primero se incorporó a nivel local en distintas provincias: Córdoba, La Rioja, Salta, San Juan, San Luis, Santa Fe, etc., y luego a nivel nacional (a través de un decreto presidencial en 1993 y finalmente en la reforma constitucional de 1994).

68 Cfr. Héctor Fix-Zamudio, «Avances y perspectivas de la protección procesal de los derechos humanos en Latinoamérica», en su obra *Protección jurídica de los derechos humanos. Estudios comparativos*, 2da. ed., México, CNDH, 1999, pp. 399-454; especialmente el apartado «El *Ombudsman* criollo», pp. 447-452.

países de la región; influyendo entre los juristas latinoamericanos, asimismo, la doctrina española, especialmente los valiosos estudios comparativos que emprendieron Álvaro Gil Robles y Gil Delgado, y Víctor Fairén Guillén.⁶⁹

Si bien en estricto sentido, podría pensarse que este instrumento no forma parte del *derecho procesal constitucional* debido a que no constituye un mecanismo de carácter procesal, lo cierto es que Fix-Zamudio lo ha incorporado dentro de esta nueva rama del derecho procesal, como ya se anticipó anteriormente, «debido a su vinculación con los organismos jurisdiccionales, a los cuales apoyan y auxilian en su labor de protección de los derechos humanos. Además, si realizamos un examen comparativo de diversas ramas procesales, podemos observar que son varias las instituciones que no son rigurosamente jurisdiccionales, pero que se estudian como parte de dichas disciplinas y como ejemplos pueden citarse la jurisdicción voluntaria en el proceso civil y mercantil; la averiguación previa en el proceso penal, y el procedimiento administrativo en el proceso de esta materia».⁷⁰

Los estudios del maestro Fix encaminados a difundir este instituto no sólo mediante la propuesta de su desarrollo en el ámbito latinoamericano, sino en general, emprendiendo su análisis a nivel comparativo (en países escandinavos, Nueva Zelanda, Reino Unido, Australia, Israel, Canadá, Estados Unidos, Europa continental, Francia, Portugal, España, etc.),⁷¹ fructificaron en México con los primeros organismos,⁷²

69 Cfr., *Derecho constitucional mexicano y comparado*, *op. cit.*, pp. 458-459.

70 *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, *op. cit.*, pp. 125-126.

71 Entre sus múltiples trabajos, véase «Reflexiones comparativas sobre el *ombudsman*», en *Protección jurídica de los derechos humanos. Estudios comparativos*, *op. cit.*, pp. 347-397.

72 Con independencia de los antecedentes nacionales remotos, como la Procuraduría de Pobres del estado de San Luis, Potosí (1847), entre los primeros organismos figuran: la Procuraduría Federal del Consumidor (1976), la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos en Nuevo León (1978), el Procurador de Vecinos del ayuntamiento de Colima (1983), la Defensoría de los Derechos Universitarios de la UNAM (1985), la Procuraduría para la Defensa del Indígena del estado de Oaxaca (1986), la Procuraduría Social de la Montaña y de asuntos Indígenas del estado de Guerrero (1987), la Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes (1988), la Defensoría de los Derechos de los Vecinos de la ciudad de Querétaro (1988), y la Procuraduría Social del Distrito Federal

hasta la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante decreto presidencial (1990) y, posteriormente, mediante la reforma constitucional al artículo 102º, apartado “B” (1992), configurándose uno de los sistemas autónomos no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos de mayor amplitud, puesto que también fueron surgiendo organismos en cada entidad federativa, debido a ese mandato constitucional. Así se establece un sistema de doble grado, en tanto que la Comisión Nacional, además de conocer de las denuncias en única instancia de los actos presuntamente violatorios de los derechos humanos provenientes de las autoridades federales, se convierte en un órgano federal de alzada al conocer de las inconformidades (recursos de queja e impugnación) por lo que hace a los actos u omisiones de las comisiones estatales y del Distrito Federal,⁷³ así como de la insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por estos órganos por parte de las autoridades locales.

Entre los aspectos concretos al estudiar esta figura, resaltan los estudios que el profesor mexicano realiza en cuanto a la responsabilidad económica de los servidores infractores, que estima ha sido descuidada por la legislación mexicana, ya que la preocupación del legislador se ha centrado en el resarcimiento de los daños y perjuicios por parte de los servidores públicos respecto de la misma administración, empero no en relación con los particulares afectados, por lo que propone realizar modificaciones a la ley, sirviendo de ejemplo el artículo 106º, párrafo 2, de la Constitución española de 1978, que establece la posibilidad de que los particulares sean indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servidores públicos.⁷⁴

Asimismo, resulta relevante su propuesta para que en México se protejan los derechos o intereses difusos y colectivos a través de este

(1989). Sobre estos antecedentes, *op. cit.*, pp. 133-134, especialmente la nota 184; «Posibilidades del *Ombudsman* en el derecho constitucional latinoamericano», *op. cit.*, p. 417 y ss; así como la obra de Gil Raymundo Rendón, *El Ombudsman en el derecho constitucional comparado*, México, McGraw-Hill, 2002, p. 356 y ss.

73 En cuanto al organismo del Distrito Federal, véase el trabajo de Héctor Fix-Zamudio, *Comentarios a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, 2da. ed., México, Porrúa, 1996.

74 En general, véase su trabajo «El *Ombudsman* y la responsabilidad de los servidores públicos», en *Protección jurídica de los derechos humanos*, *op. cit.*, pp. 399-412.

instituto, ya que si bien la legislación no exige requisitos de interés directo, sería conveniente que se regulara expresamente la representación de esos derechos e intereses, para poder precisar su alcance y efectos, que todavía son inciertos.⁷⁵ Esa protección también la propone para el juicio de amparo, que incluso ya se incorporó en el proyecto de la nueva Ley de Amparo, como veremos más adelante.

VII. Interpretación constitucional

A pesar de que los principios y efectos prácticos de la interpretación constitucional comenzó a desarrollarse en países latinoamericanos a principios de la segunda mitad del siglo XX,⁷⁶ en México no fue sino hasta el año de 1965 cuando aparece publicado el primer trabajo acucioso bajo la pluma de Fix-Zamudio con el título de «El juez ante la norma constitucional»⁷⁷, en el que advierte la importancia de la interpretación constitucional, pues si bien participa de los lineamientos generales de toda interpretación jurídica, «posee aspectos peculiares que le otorgan una autonomía tanto dogmática como de carácter práctico, ya que resulta, en términos generales, más difícil y complicado captar el pleno sentido de una norma fundamental, que desentraña el significado de un precepto ordinario, por lo que se ha transformado en una labor altamente técnica que requiere de sensibilidad jurídica, política y social y, por tanto, ha sido inevitable que desembocara en el establecimiento de una justicia constitucional, de manera que en la actualidad impera el sistema de acuerdo con el cual son los jueces

75 Cfr. «El papel del *Ombudsman* en la protección de los intereses difusos», en *Justicia constitucional, Ombudsman, y derechos humanos*, *op. cit.*, pp. 423-443.

76 Especialmente en Argentina: Segundo V. Linares Quintana, «La interpretación constitucional», en su obra *Tratado de la ciencia del derecho constitucional argentino y comparado*, Tomo II, Buenos Aires, 1953, pp. 468-495; Juan Francisco Linares, «Control de la constitucionalidad mediante interpretación», en *Jurisprudencia Argentina*, Buenos Aires, 18-abril-1961, pp. 1-3; y César Enrique Romeo, «La Corte Suprema y la interpretación constitucional», en *La Ley*, Buenos Aires, 22-junio-1963, pp. 1-5.

77 *Revista de la Facultad de Derecho de México*, número 57, enero-marzo de 1956, pp. 25-79 (reproducido en recientemente en *Justicia constitucional, Ombudsman, y derechos humanos*, *op. cit.*, pp. 61). Con anterioridad sólo se publicó un brevísimo trabajo de Enrique González Flores, «La interpretación constitucional», en *Lecturas Jurídicas*, número 12, Chihuahua, julio-septiembre de 1962, pp. 35-42.

ordinarios (en el ordenamiento llamado indirecto o difuso) o los magistrados constitucionales (en el llamado régimen concentrado o de tribunales especiales) los capacitados por la índole de sus funciones para interpretar con mayor precisión las disposiciones fundamentales y hacerlas vivir realmente en el medio social para el que fueron dictadas». ⁷⁸

Con posterioridad el autor mexicano retoma el tema en el *VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado* (Pescara, 1970), ⁷⁹ comenzando a tener mayor repercusión a partir del *I Congreso Mexicano de Derecho Constitucional* (celebrado en la ciudad de Guadalajara, 5-10 de noviembre de 1973), al presentar una ponencia general conjunta con su discípulo Jorge Carpizo. ⁸⁰ De este último Congreso apareció una obra con esta denominación en el que se recogen, además, los trabajos de Grant, Limón Rojas, Pérez Carrillo, Quiroga Lavié, y Tamayo y Salmorán. ⁸¹

A partir de entonces Fix-Zamudio continuó con la divulgación de esta disciplina, ⁸² cobrando mayor importancia la interpretación constitucional de naturaleza judicial, que como bien señala tiene como característica el carácter progresivo y no simplemente conservador de las normas fundamentales, ya que la realidad social es mucho más rápida en sus cambios y en su evolución, especialmente en la actualidad, que los que pueden introducirse en los preceptos de carácter constitucional los

⁷⁸ *Op. cit.*, p. 58.

⁷⁹ «Algunos aspectos de la interpretación constitucional en el ordenamiento mexicano», en *Comunicaciones al VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado*, México, UNAM, 1971, pp. 271-309. Este trabajo fue publicado un año antes con el mismo título en la *Revista Jurídica Veracruzana*, Jalapa, tomo XXI, núm. 4, octubre-diciembre de 1970, pp. 5-63. Con posterioridad se publicó en inglés: «*Some aspects of constitutional interpretation in México's system*», en *Comparative Juridical Review*, Coral Gables, Florida, 1974.

⁸⁰ «Algunos aspectos de la interpretación constitucional en el ordenamiento mexicano». Este trabajo se divide en dos partes: la primera elaborada por Fix-Zamudio y la segunda por Jorge Carpizo.

⁸¹ Todos los trabajos aparecen en *Interpretación Constitucional*, México, UNAM-IIJ, 1975.

⁸² Especialmente a través de sus trabajos: «Breves reflexiones sobre la interpretación constitucional», en *La jurisdicción constitucional*, San José, Costa Rica, Ed. Juricentro, 1993; «La interpretación constitucional», en su obra (con Salvador Carmona Valencia), *Derecho constitucional mexicano y comparado*, *op. cit.*, pp. 137-167; y recientemente «Lineamientos esenciales de la interpretación constitucional», en *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo III, p. 2761 y ss.

que poseen una pretensión de estabilidad, en tanto que únicamente pueden modificarse por un procedimiento más complejo que el de las disposiciones legales ordinarias. Esta función cobra especial importancia en los últimos años en México debido a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha convertido materialmente en un tribunal constitucional a partir de la reforma constitucional de 31 de diciembre de 1994, al conocer además del centenario juicio de amparo en última instancia, también de las acciones de inconstitucionalidad (control abstracto) y de las controversias constitucionales (conflictos competenciales y de atribuciones entre órganos del estado), teniendo sus resoluciones efectos generales para el futuro en algunos supuestos. Así, fundamentalmente a través de las controversias constitucionales se desarrolla la tendencia de la *judicialización de las cuestiones políticas*, que tiene una importante realización por conducto de la interpretación constitucional, como lo pone en evidencia el profesor mexicano.⁸³

Si bien todavía no existe una abundante literatura sobre la interpretación constitucional, paulatinamente se han publicado en México trabajos sobre esta materia tanto por autores mexicanos como extranjeros.⁸⁴ Recientemente el profesor mexicano insiste en esta temática en su trabajo «Lineamientos sobre la interpretación constitucional».⁸⁵

83 Cfr. Héctor Fix-Zamudio, «La justicia constitucional y la judicialización de la política», en *Constitución y Constitucionalismo Hoy. Cincuentenario del Derecho Constitucional Comparado de Manuel García-Pelayo*, Caracas, Fundación Manuel García Pelayo, 2000, pp. 557-591.

84 Cfr., entre otros, Ricardo Guastini, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, trad. de Marina Gascón y Miguel Carbonell, 2da. ed., México, Porrúa, 2000; Jorge Ulises Carmona Tinoco, *La interpretación judicial constitucional*, México, UNAM-CNDH, 1996; Elisur Arteaga Nava, «Interpretación constitucional», en su obra *Derecho Constitucional*, México, Oxford, 1998, pp. 39-81; Cossío, José Ramón, *Dogmática constitucional y régimen autoritario*, Fontamara, 1998; Luis Raigoso, «Régimen político e interpretación constitucional», en *Este País*, núm. 60, marzo de 1996, pp. 32-41; así como los múltiples trabajos que aparecen en Rodolfo Vázquez, (comp.), *Interpretación Jurídica y decisión judicial*, México, Fontamara, 2001 (Josep Aguiló, Manuel Atienza, José Ramón Cossío, Carlos de Silva, Francisco Javier Ezquiaga, Roberto Gargarella, Manuel González Oropeza, Ricardo Guastini, Luis Raigosa, Joseph Raz, Ulises Schmill y Rolando Tamayo y Salmorán).

85 Publicado en la 3ra. edición del colectivo *Derecho procesal constitucional*, *op. cit.*, tomo III, p. 2761 y ss. El capítulo V de esta obra se dedica a la «Interpretación Constitucional», comprendiendo además los valiosos estudios de Raúl Canosa Usera, Jorge

VIII. El proyecto de la nueva Ley de Amparo

Recientemente el pensamiento preclaro de Fix-Zamudio influyó en el proyecto de *nueva Ley de Amparo* —que hasta la fecha no se aprueba— al participar en la Comisión de Análisis (1999-2001) designada por el tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁸⁶

Desde sus primeros trabajos el querido maestro señala que en realidad el amparo mexicano comprende cinco procesos distintos, que en otros países se prevén de manera autónoma: a) la protección de la libertad e integridad personal por medio del hábeas corpus; b) la impugnación de la inconstitucionalidad de leyes; c) el amparo contra resoluciones judiciales o «amparo casación»; d) el amparo contra actos o resoluciones de la administración pública federal o local; y e) el amparo en materia social agraria. Así, sostiene que debería la nueva legislación prever distintos tipos de procedimiento, con el objeto de lograr una mejor tutela de los derechos que cada uno de ellos tienen encomendada, empero concentrando en una parte común los lineamientos generales del procedimiento.⁸⁷ Sin embargo, esta propuesta no se aprobó.⁸⁸

U. Carmona Tinoco, Domingo García Belaunde, Riccardo Guastini, Francisco Fernández Segado, Peter Häberle, César Landa, Juan Silva Meza, Rolando Tamayo y Salmorán, y Rodolfo L. Vigo.

86 El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación instaló el 17 de noviembre de 1999 la *Comisión de Análisis de Propuestas para una nueva Ley de Amparo* (integrada por 2 ministros de dicha Corte, 2 magistrados de circuito, 2 abogados postulantes y 2 académicos). La Comisión, después de recibir a nivel nacional las propuestas, entregó un primer proyecto el 29 de agosto de 2000, el cual se discutió en un Congreso Nacional de Juristas del 6 al 8 de noviembre de ese mismo año en la ciudad de Mérida, Yucatán. Con las observaciones recibidas en el Congreso, la Comisión entregó al pleno de la Suprema Corte el proyecto el 1º de marzo del año 2001. Una vez revisado por el pleno de dicho alto tribunal, el 30 de abril siguiente se entregó el anteproyecto definitivo a las instancias que tienen la facultad de iniciativa de ley conforme al artículo 71º constitucional.

87 En cuanto a esta interesante propuesta, véanse sus trabajos «Hacia una nueva ley de amparo», en *Estudios en homenaje a Don Manuel Gutiérrez de Velasco*, México, UNAM, 2000, pp. 287-338, en p. 312 y ss.; y «Ochenta años de evolución constitucional del juicio de amparo mexicano», en su obra, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, *op. cit.*, pp. 727-793, especialmente p. 776 y ss.

88 Resulta ilustrativa la obra de Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, México, UNAM-IIIJ, 2002, que analiza los diversos temas y etapas en la discusión de esta ley.

En cambio, entre los novedosos aspectos que contiene el proyecto destacan cuatro que han sido divulgados y propuestos por él desde tiempo, y que se prevén en otros ordenamientos iberoamericanos:

A) La ampliación del ámbito de protección del juicio de amparo no sólo a las garantías individuales previstas en la Constitución federal, sino a «los derechos humanos que protegen los instrumentos internacionales generales en la materia que estén de acuerdo con aquélla, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado» (Art. 1º). Lo anterior deriva lo que se ha denominado el bloque de la constitucionalidad, lo que daría una nueva jerarquía normativa a los tratados internacionales sobre derechos humanos en el ordenamiento mexicano, tendencia que han seguido varios países de latinoamericanos.⁸⁹

B) La incorporación del «interés legítimo», que rompe con el tradicional

Por último, deseo tomar las mismas palabras con las que el ilustre y querido profesor mexicano culmina su primer trabajo de 1956 dedicado a la aportación de Piero Calamandrei al derecho procesal constitucional, para agradecer ahora a él sus enseñanzas incomparables, y como homenaje a su lucha denodada y valiente por la libertad, están dedicadas estas breves y superficiales líneas, por quien se considera como uno de sus discípulos y admiradores.

89 Cfr. **Derecho constitucional mexicano y comparado**, *op. cit.*, pp. 486-490; Héctor Fix-Zamudio, «El derecho internacional de los derechos humanos en las constituciones latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos», en **El mundo moderno de los derechos humanos. Ensayo en honor de Tomas Buergenthal**, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1993, p. 159 y ss.; en general sobre esta temática, véase Carlos Ayala Corao, «La jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias», ponencia presentada en el *VII Congreso Venezolano de Derecho Constitucional*, San Cristóbal, Estado Táchira, noviembre de 2001.

90 Cfr., «Ochenta años de evolución constitucional del juicio de amparo mexicano», *op. cit.*, pp. 778-781; y **El poder judicial en el ordenamiento mexicano** (con José Ramón Cossío), México, FCE, 1996, p. 40 y ss.

91 «Ochenta años de evolución constitucional...», *op. cit.*, pp. 789-780;

92 Cfr. «La declaratoria general de inconstitucionalidad, la interpretación conforme y el juicio de amparo mexicano», en **Revista del Instituto de la Judicatura Federal**, México, núm. 8, 2001, pp. 89-155.